



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01056-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ELODIA USURRIAGA DE CHARA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

1. Antecedentes

La señora ELODIA USURRIAGA, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 07 de octubre de 2015, y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

1. *“Con fundamento en la hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos, constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la institución accionada que dé contestación al derecho de PETICIÓN de acuerdo a los términos de ley, emitiendo la correspondiente resolución donde se me accede a la RESPECTIVA CORRECCION DEL INMUEBLE en los recibos de impuestos predial que salen a nombre de la señora ALIRIA GUTIERREZ CARDENAS, y luego hice la petición por escrito y tampoco me dan respuesta, como se estipulo en la petición”*

Por esas razones, solicito al despacho que se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES para que le de contestación a cada uno de los numerales de mi derecho de petición y se actualiza la base de datos



con cedula catastral y nombre de propiedad que aparece en resolución No. 50-001-3860-2014 de fecha 9 julio de 2014 expedida por el IGAC”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. El día 14 de septiembre de 2015, presente y radique, derecho de petición (RECLAMACION), el cual fue recibido por el funcionario de dicha entidad, bajo el radicado No. 201532930 el día 14 de septiembre de 2015, cuyas copias me permito anexar, donde se aprecia el recibido.
- b. A la fecha han transcurrido 22 días calendario y no he recibido contestación, pese que para estas peticiones la ley establece un término de 15 días para su contestación, por tratarse de una RECLAMACIÓN.
- c. La petición interpuesta es con el fin de que se corrija en LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES y en su base de datos se realice la respectiva corrección teniendo en cuenta que el inmueble Calle 25 D No 20C 42 Mz a casa No 5 Barrio la Vainilla de la ciudad de Villavicencio departamental del Meta quedo con numero catastral No 01-03-0238-0017-000 a nombre de ALIRIA GUTIERREZ CARDENAS, SEGÚN RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL AGUSTIN CODAZZI No. 50-001-3860-2014 de fecha 9 de julio de 2014.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del DERECHO DE PETICIÓN.



1.4. Tramite instancia

Se admite con auto de fecha 07 de octubre de 2015 contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y se ordena vincular al IGAC.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Aduce la entidad que los oficios No. 1653.24-459 del 29 de septiembre S.A el 9 de octubre de 2015 con la guía de entrega No. 932925929, así mismo el oficio No. 1653.24-406 de agosto 31 de 2015, lo anterior como prueba de que la administración ha venido contestando todas las peticiones instauradas por la accionante, indicando que ha confundido las peticiones solicitadas, inclusive no recibiendo las respuestas emitidas por la administración tal y como se demuestra con la constancia por el funcionario HENRY CEPEDA PRIETO auxiliar administrativo de la alcaldía municipal el día 7 de octubre de 2015, por lo tanto señalando que es un hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA IGAC

Señala que no son competentes para dar respuesta al derecho de petición, toda vez que el mismo no fue allegado a las oficinas del IGAC, como bien se aprecia fue radicado, dirigido y elevadas sus peticiones a la dirección de Impuestos Municipales- Alcaldía de Villavicencio, como se vislumbra dentro de la tutela de la referencia, no hay ninguna petición o hecho manifestado por la accionante que nos vincule.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

No contesta la entidad vinculada.



2. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cedula (accionante)
2. Fotocopia de la petición del 14 de septiembre de 2015(accionante).
3. Fotocopia de Oficio del Instituto Agustín Codazzi(accionante)
4. Copia 1653.24-459 del 29 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección de Impuestos Municipales.
5. Copia 1653.24-406 de agosto 31 de 2015, emitida por la dirección de impuestos Municipales
6. Copia de datos de Guía 932925929 de la empresa de correos servientrega S.A.
7. Constancia de no recibido de notificación de Henry Cepeda Prieto del día 7 de Octubre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



3.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN de la señora ELODIA USURRIAGA DE CHARA, fue vulnerado por la DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO.

3.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Como observamos el derecho de petición a folio 5 el número de radicado es: 201532930, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a todas las peticiones realizadas por la accionante, pero como se observa en las pruebas aportadas por la DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO se dio repuesta a las peticiones: No. R-201531575 a folio 18, a la petición No. R-201524613-AV a folio 22, a la petición No. R-00197-201504871-AV a folio 20, pero no se observa la notificación del radicado No. 201532930, la cual es objeto de la acción de tutela por lo tanto si no hay puesta en conocimiento de una petición dentro del término señalado por la ley se está violando el derecho fundamental de petición al no ser oportuno y como consecuencia no existiendo repuesta no hay una decisión de fondo ni precisa

Esta decisión teniendo en cuenta lo que sobre el particular- derecho de petición, ha sostenido la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de

A



manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual se advierte que no hay una puesta en conocimiento de la petición No. 201532930, y solo se vislumbra la respuesta a otras solicitudes realizadas por la señora ELODIA USURRIAGA DE CHARA a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, peticiones: No. R-201531575 a folio 18, a la petición No. R-201524613-AV a folio 22, a la petición No. R-00197-201504871-AV a folio 20, siendo vulnerado el derecho a la petición como se manifestó anteriormente:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

A



Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

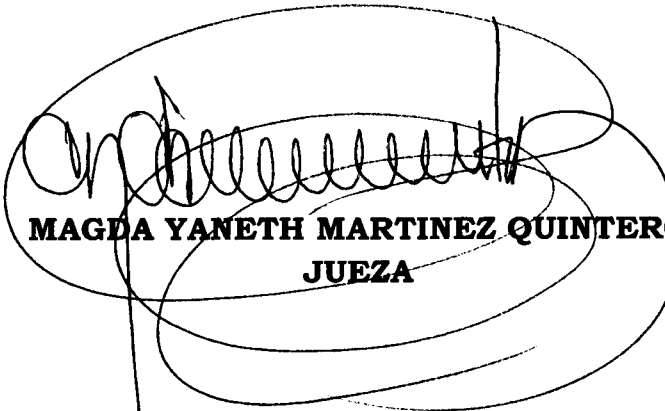
PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de la petición a la accionante.

SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, a dar repuesta al derecho de petición No. 201532930 dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, comprendiendo el acto de notificación a la petente.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA